

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, Informando que obra petición pendiente por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico, el señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MORENO identificado con c.c. No. 1.049.628.489 solicita certificación donde conste si el prenombrado hace parte del presente proceso o por el contrario se trata de un homónimo¹, frente a lo cual el Despacho le informó² que debía allegar el respectivo arancel judicial, sin que a la fecha haya cumplido tal requisito; no obstante, lo anterior, una vez examinado el expediente el Despacho encuentra que el demandado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MORENO se identifica con cedula de ciudadanía No. ****033.685 razón por la cual es evidente que, no se trata de la misma persona que solicita información, ahora bien, de necesitar la certificación deberá allegar el mencionado arancel judicial.

De otra parte, mediante auto proferido el 21 de junio de 2021 se EXHORTÓ a la parte demandante, para que efectuara nuevamente las diligencias de notificación personal a la demandada JHAEL MARTÍNEZ DUARTE a la dirección electrónica correcta jhaelmartz@gmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se evidencia que la activa haya cumplido con dicha carga procesal.

El artículo 317 del C.G.P. menciona: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique a la demandada JHAEL MARTÍNEZ DUARTE al correo electrónico jhaelmartz@gmail.com, donde para que sea efectiva dicha notificación la mencionada deberá acusar el recibido de la comunicación o se deberá allegar la constancia de acceso al mensaje de datos. Vencido el término sin el acatamiento de

¹ Archivo digital No. 13

² Archivo digital No. 14

la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9e848729d0072da745aee6e673826ac5afac38f90810a33265676a5397386**

Documento generado en 18/10/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>